Año de 1859. Martes 29 de marzo. Número 38.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 184.

Direccion de Gobierno.
Negociado 4.°

Sobre averiguacion del paradero de la familia de Josefa Cancela.

Siendo conveniente averiguar la existencia y paradero del marido ó parientes de Josefa Cancela, natural que parece ha sido de esta ciudad, y fallecida en Valladolid poco despues de haber regresado de Argel, en donde residió separada de su marido desde el año de 1829; encargo á los Sres. Alcaldes, Curas párrocos y demas Autoridades locales de esta provincia, se sirvan practicar las indagaciones oportunas para saber con certeza la existencia y paradero de los expresados sugetos; y caso de ser habidos, lo participarán á este Gobierno, en el que tambien podrán presentarse los interesados para enterarles de un asunto que les interesa. Orense 24 de marzo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 185.

Negociado de Hacienda.

Aclaracion sobre el modo de percibir las rentas de vino el arrendatario de las Nacionales en esta capital.

Don Antonio Rodriguez, arrendatario de las rentas de vino de esta capital, me dice con esta fecha lo siguiente:

«A fin de evitar dudas y cuestiones que pudiera suscitar una omision involuntaria cometida en la comunicacion que con fecha 24 del actual tuve el honor de dirigir á V. S., debo manifestarle que la rebaja de los precios á que los pagadores habrán de satisfacerme las rentas de vino de que soy arrendatario, solo se entiende con aquellos que verifiquen el pago en los quince dias de plazo concedidos y un mes mas por razon de apremios; entendiéndose que pasado dicho mes y medio habrán de satisfacérmelo á los precios corrientes del mercado sin opcion á rebaja alguna.

Lo que me apresuro á comunicar á V. S. para su conocimiento y demas efectos que considere procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 28 de marzo de 1859.—Antonio Rodriguez.—Sr. Gobernador de la Provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y con especialidad de los pagadores de la expresada renta. Orense 28 de marzo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

TERCERA SECCION.

Número 186.

En la Gaceta de Madrid núm. 49 del viernes 18 de febrero último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Escalafon general del Cuerpo de Ingenieros de minas, formado en virtud de la nueva organizacion dada al mismo por el reglamento aprobado por S. M. con fecha 2 del corriente.

INSPECTORES GENERALES.

1.° Ilmo. Sr. D. Guillermo Schúlz.
2.° Ilmo. Sr. D. Joaquin Ezquerra del Bayo.

INSPECTORES DE DISTRITO.

1.° Ilmo. Sr. D. Rafael Amar de la Torre (con la consideracion de Inspector general.)
2.° Sr. D. Benito del Collado.
3.° Sr. D. Fernando Cútoli.
4.° Sr. D. Ramon Pellico.
5.° Sr. D. Felipe Bauzá.
6.° Sr. D. Isidro Sainz de Baranda.

INGENIEROS-JEFES DE PRIMERA CLASE.

1.° D. Francisco de Sales García.
2.° D. Casiano de Prado.
3.° D. José Arciniega.
4.° Sr. D. Joaquin de Eizaguirre.
5.° Sr. D. Felipe Naranjo.
6.° D. Amalio Maestre.
7.° D. Policarpo Cia.
8.° D. Jacinto de Madrid Dávila.
9.° D. Ignacio Gomez de Salazar.
Supernumerario, Sr. D. Luis de la Escosura.
10 D. José Monasterio.
11. D. Juan Manuel Aranzazu.
12. D. Sergio Yegros.

INGENIEROS-JEFES DE SEGUNDA CLASE.

1.° D. Agustin Martinez Alcibar.
2.° D. José Grande.
3.° D. Lúcas Aldana.
4.° D. Eusebio Sanchez.
5.° D. Andres Perez Moreno.
6.° D. José Aldama.
Supernumerario, D. Manuel Fernandez de Castro (con la consideracion de Jefe de primera clase.)
7.° D. Eugenio Fernandez.
8.° D. Antonio Hernandez (con la consideracion de Jefe de primera clase.)
9.° D. Pedro Sampayo.
10. D. Manuel Abeleira.
11. D. Tomás Sabau y Dumas.
12. D. Pio Josué y Barreda.
Supernumerario, Don José María Santos (con la consideracion de Jefe de primera clase.)
13. D. Santiago Rodriguez.
14. D. Felipe Matin Donaire.
15. D. Federico Botella.
16. D. Anselmo Tirado.
17. D. José Gonzalez Lasala.
18. D. Roberto Kith.
19. L. Jacobo Rodriguez Rubio.
20. D. Cesar Lasaña.
21. D. Lino Peñuelas.
Supernumerario, D. Juan Diego Lopez Quintana, (con la consideracion de Jefe de primera clase.)
22. D. Luis Sanchez Molero.
23. D. Andres Alcolado.
24. D. Ignacio Goenaga.

INGENIEROS PRIMEROS.

1.° D. Eugenio Maffel.
2.° D. Benigno Arce.
3.° D. Eduardo Fourdinier.
4.° D. Luis Fernandez Sedeño.
5.° D. Fernando Bernaldez.
6.° D. Ricardo Uruburu.
7.° D. Cárlos María de Otero.
8.° D. Eduardo Cifuentes.
9.° D. Diego de la Viña.
10. D. Juan Riicker.
11. D. Narciso Guzman.
12. D. Juan Pablo Lasala.
13. D. Cirilo Tornos.
14. D. Ramon Rua Figueroa.
15. D. Pablo García Martino.
16. D. Luis Fernandez Loigorri.
17. D. Matías Menendez de Luarca.
18. D. Antonio Luis Anciola.
19. D. José Caminero.
20. D. Francisco Baltasar Uruburu.
21. D. Mariano Perez Santa Cruz.
22. D. Luis Natalio Monreal.
23. D. Eloy Cossío y Cos.
24. D. Joaquin Boguerin.
25. D. Calixto Andrade y Guerra.
26. D. José Navarro y Reigadas.
27. D. Martin Gaitan de Ayala.
28. D. Florentino Zabala.
29. D. Francisco García Araus.
30. D. Vicente Martinez Villa.

INGENIEROS SEGUNDOS.

1.° D. Pedro Fernandez Soba.
2.° D. Luis Barinaga y Corradi.
3.° D. Justo Egozcue y Cia.
4.° D. Gregorio Estéban de la Reguera.
5.° D. José Luis Arrue y Echevarría.
6.° D. Pedro Salterain y Legarra.
7.° D. Francisco de Madrid Dávila.

Hay 29 plazas vacantes.

Madrid 10 de febrero de 1859.—El Director general, José Joaquin Mateos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 27 de marzo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 187.

En la Gaceta de Madrid número 53 del martes 22 de febrero último se publica lo siguiente:

Reales disposiciones señalando la dotacion del clero catedral de las Islas Filipinas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ultramar.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

mi Ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, respecto á la conveniencia de aumentar las dotaciones señaladas á los Prelados y Clero metropolitano de las Islas Filipinas por mi Real cédula de 22 de agosto de 1855, como tambien la asignacion para gastos de Fábrica y demas atenciones del Culto divino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Mi Real Hacienda ha de satisfacer anualmente al M. R. Arzobispo de Manila la dotacion de 12,000 pesos; 6,000 á los RR. Obispos sufragáneos; 3,000 al Dean de la Iglesia Metropolitana; 2,500 á las Dignidades; 2,000 á los Canónigos; 1,500 á los Racioneros, y 1,200 á los Medio-racioneros.

Art. 2.° Se asigna al venerable Cabildo de dicha Iglesia, para la dotacion de los ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del Culto, la cantidad de 2,000 pesos anuales; la de 3,000 para su Fábrica, y la de 4,000 para la Capilla de música.

Art. 3.° Para la conveniente distribucion de los 2,000 pesos señalados como dotacion de los ministros inferiores y subalternos se formará por el M. R. Arzobispo, de acuerdo con el Cabildo, y se someterá á la aprobacion de mi Gobernador Vice-Real Patrono, la plantilla de dichos dependientes y sus dotaciones, de que se dará conocimiento al Superintendente de mi Real Hacienda, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarse en igual forma que ahora se establece.

Art. 4.° De la misma manera y en la propia forma se fijará el número de los músicos que han de componer la capilla y sus dotaciones.

Art. 5.° El nombramiento de unos y otros ha de hacerse por el M. R. Arzobispo, en union del Cabildo, y á pluralidad de votos, conforme á lo que está dispuesto para las Iglesias de las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Art. 6.° La remocion de los mismos no podrá hacerse sino con muy justa causa, segun está igualmente prevenido para las Iglesias mencionadas.

Art. 7.° Quedan suprimidas las asignaciones de Fábrica, Maestro de Ceremonias, Sacristan y Pertiguero que hoy figuran en el presupuesto vigente.

Art. 8.° El Mayordomo de Fábrica de la Iglesia catedral de Manila, no podrá efectuar gastos extraordinarios, en poca ni en mucha cantidad, sin que preceda licencia *in scriptis* del Prelado, al cual ha de rendir sus cuentas, que intervendrá mi Gobernador Vice-Real Patrono.

Art. 9.° Las disposiciones de este mi Real decreto comenzarán á regir el dia 1.° de mayo próximo.

Art. 10. Quedan subsistentes las determinaciones de mi Real cédula de 22 de agosto de 1855 en lo que no se opongan á este Real decreto.

Dado en Palacio á 7 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto las disposiciones contenidas en el Real decreto fecha de ayer, que aumenta las dotaciones de los Prelados y Clero metropolitano de esas Islas, y señala una asignacion para gastos de Fábrica y demas atenciones del Culto, ha tenido á bien la Reina conceder, de acuerdo con el Consejo de Ministros, un crédito suplementario de 12,000 pesos al capítulo 4.°, art. 1.°, seccion 3.ª del presupuesto vigente, y otro de 6,000 pesos al capítulo 5.° del mismo artículo y seccion; anulando en el primero 266 pesos 66 céntimos, dos terceras partes de la dotacion que en él se señala al Maestro de Ceremonias; 133 pesos 66 céntimos, igual porcion de la asignada al Sacristan; y 126 pesos 66 céntimos en el mismo concepto de la que figura para el Pertiguero, de conformidad con lo prevenido en el art. 7.° de dicho Real decreto; y en el segundo 1,866 pesos 66 céntimos por igual proporcion y motivo, toda vez que unas y otras atenciones han de satisfacerse desde 1.° de mayo próximo de la manera dispuesta en el Real decreto mencionado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1859.—O'Donnell. —Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las islas Filipinas.

Concediendo á don Ildefonso Amundarain autorizacion para aprovechar aguas del rio Oria para un molino harinero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Guipúzcoa, á instancia de don Ildefonso Amundarain, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Oria como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Villafranca, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá con la debida solidez entre las heredades denominadas de Insausti y Bozunza.

2.ª El coronamiento de dicha presa será horizontal, y no podrá elevarse mas que 56 centímetros sobre el punto marcado en la roca por los peritos agrimensores nombrados al efecto por el peticionario y los propietarios de las expresadas heredades.

3.ª El cauce y demas obras necesarias se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, el cual deberá determinar préviamente el punto por donde las aguas han de volver al rio despues de su salida del molino.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 28 de marzo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 183.

En la Gaceta de Madrid número 71 del viernes 11 de marzo se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (que Dios guarde) á lo solicitado por Don Ramon Soler y D. Ramon Moratò, ha tenido á bien prorogar por el término de seis meses el plazo de un año que por Real órden de 15 de febrero del año último se les otorgó para practicar los estudios de rectificacion y encauzamiento del rio Besós y de las rieras afluentes á él, en la provincia de Barcelona, con objeto de aprovechar sus aguas en el riego y utilizar los terrenos que en la actualidad se hallan incultos por causa de las inundaciones; entendiéndose esta autorizacion bajo las mismas condiciones con que se otorgó la primitiva.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (que Dios guarde) á lo solicitado por Don José de Gaula, vecino de Zaragoza, ha resuelto autorizarle para que dentro del plazo de 18 meses pueda verificar los estudios de un canal de riego derivado del rio Ebro, que fertilice los términos de Tudela y demas pueblos situados por encima del Canal Imperial hasta desaguar en el rio Jalon; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1859. —Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Manuel de Rich, residente en Gerona, ha tenido á bien autorizarle para que dentro del término de un año pueda verificar los estudios de un canal de navegacion y riego que, alimentado con las aguas de los rios Muñol, Muga y Galligans, desarrolle el comercio y la agricultura en la zona comprendida entre las villas de Figueras y Rosas, en la provincia de Gerona, entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1859. —Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar al Duque de Villahermosa, D. Ignacio de Alcibar, D. Joaquin de Larrainzar y D. Antonio de Lesam para verificar los estudios de un canal de riego derivado del rio Aragon, en las inmediaciones de Esco, provincia de Zaragoza, que fertilice el terreno posible de las Cinco Villas; entendiéndose que esta autorizacion no les da derecho á que se les otorgue la concesion definitiva si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 28 de marzo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

QUINTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

de la provincia de Orense.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.° de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, Real decreto de 2 de octubre de 1858 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 28 de abril próximo, de once á una del dia en la casa consistorial de esta capital ante el Señor Juez de Hacienda y escribano D. Antonio Mendez.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Rústicas.—Instruccion pública inferior. —Menor cuantía.

ESCUELAS Y AYUNTAMIENTO DE CELANOVA.

Número de órden.

381 Una huerta de 1.ª clase, sita en Morillones, su mensura 5 copelos ó sea 1 área y 4 centiáreas, linda oriente y mediodía Antonio Garesfa, poniente y norte muros. Fué tasada en renta en 3 rs. por la que ha sido capitalizado en 67 rs. y 50 céntimos y en venta en 100 rs. que servirán de tipo para la subasta.

382 Un labradío y algun monte de 1.ª clase en el mismo término, su mensura 33 copelos equivalentes á 6 áreas y 28 centiáreas, linda poniente y norte Doña María Limia. Fué tasado en renta en 30 reales, por la que ha sido capitalizado en 675 rs. y en venta en 1,000 rs. que servirán de tipo para la subasta.

383 Un soto de 4.ª clase, sito en Peñalta con 18 pies de castaños, su mensura 120 copelos equivalentes á 25 áreas y 12 centiáreas, linda naciente y norte camino, poniente y mediodía muro. Fué tasado en renta en 10 rs. por la que ha sido capitalizado en 225 rs. y en venta en 340 rs. que servirán de tipo para la subasta.

384 Un labradío de 2.ª clase, sito en Mandrás, término de la Besada, su mensura 15 copelos ó sean 3 áreas y 14 centiáreas, linda naciente y poniente señor abad, mediodía y oeste Esteban Fernandez. Fué tasado en renta en 19 rs. por la que ha sido capitalizado en 427 rs. y 50 céntimos que servirán de tipo para la subasta.

385 Un labradío de 2.ª clase al mismo sitio, su mensura 25 copelos ó sean 5 áreas y 20 centiáreas, linda naciente y poniente Benito Prasgeda, mediodía y oriente Juan Alvarez. Fué tasado en renta en 9 rs. por la que ha sido capitalizado en 202 rs. y 50 cénts. y en venta en 300 reales que servirán de tipo para la subasta.

386 Un labradío de 2.ª clase en Mosqueira ó cortiña, su mensura 21 copelos ó sean 4 áreas y 16 centiáreas, linda poniente y naciente Benito Rodriguez, oriente y mediodía Manuel Gonzalez. Fué tasado en renta en 6 rs. por la que ha sido capitalizado en 135 rs. y en venta en 220 reales que servirán de tipo para la subasta.

387 Un prado y algun tojal de 3.ª clase en Vingileta ú Outeiro y Lameiro largo, su mensura 55 copelos ó sean 11 áreas y 41 centiáreas, linda poniente y naciente Manuel Gosende, mediodía y oriente Josefa Montes. Fué tasada en renta en 7 rs. por la que ha sido capitalizado en 157 rs. y 50 cénts. y en venta en 210 reales que servirán de tipo para la subasta.

388 Un labradío y tojal de 3.ª clase en Vingilete, su mensura 120 copelos ó sean 25 áreas y 12 centiáreas, linda naciente y oriente D. Jacinto Sanjurjo, mediodía y poniente José Fernandez. Fué tasado en renta en 13 rs. por la que ha sido capitalizado en 292 rs. y 50 céntimos y en venta en 460 rs. que servirán de tipo para la subasta.

389 Un soto con 8 pies de castaños de 4.ª clase, en Moreita ó Corga do Souto, su mensura 30 copelos ó sean 6 áreas y 28 centiáreas, linda naciente y poniente Antonio Peaguda, mediodía y oriente José Varela. Fué tasada en renta en 6 rs. por la que ha sido capitalizado en 135 rs. y en venta en 200 rs. que servirán de tipo para la subasta.

390. Un labradío de 3.ª clase en Sanjurjo, término de Barja, su mensura 30 copelos ó sean 6 áreas y 28 centiáreas, linda oriente y mediodía José Español, poniente y naciente Antonio Esteves. Fué tasado en renta en 9 rs. por la que ha sido capitalizado en 202 rs. y 50 cénts. y en venta en 320 rs. que servirán de tipo para la subasta.

391. Un labradío de 4.ª clase en Bobadela, término de Sijin, su mensura 20 copelos ó sean 4 áreas, 16 centiáreas, linda oriente, poniente y mediodía Gerónimo Rodriguez y norte rio del Ribero. Fué tasado en renta en 3 rs. por la que ha sido capitalizado en 67 rs. y 50 céntimos y en venta en 100 rs. que servirán de tipo para la subasta.

392. Un labradío de 3.ª clase en Veiga, término de Zarrapos, su mensura 25 copelos ó sean 5 áreas y 20 centiáreas, linda por todos lados Rosa Pereira. Fué tasado en renta en 8 rs. por la que ha sido capitalizado en 180 rs. y en venta 250 rs. que servirán de tipo para la subasta.

392. Un labradío de 4.ª clase en el mismo término, su mensura 22 copelos ó sean 4 áreas y 60 centiáreas, linda poniente la corga, mediodía y naciente Rosa Pereira y oriente Rosa Folgoso. Fué tasada en renta en 9 rs. por la que ha sido capitalizado en 202 rs. y 50 cénts. y en venta en 300 rs. que servirán de tipo para la subasta.

393. Un monte bajo de 4.ª clase al mismo término ó Agreda, su mensura 60 copelos ó sean 14 áreas y 62 centiáreas, linda naciente y poniente José Rodriguez, oriente y mediodía la Carrulla. Fué tasado en renta en 4 rs. por la que ha sido capitalizado en 90 rs. y en venta en 149 reales que servirán de tipo para la subasta.

394. Un labradío ó Burgo de 3.ª clase al término de Veiga, su mensura 34 copelos ó sean 7 áreas y 11 centiáreas, linda oriente Manuel Montes, mediodía muro, poniente Luisa Fernandez y norte Juan Rodriguez. Fué tasado en renta en 10 rs. por la que ha sido capitalizado en 225 rs. y en venta en 310 rs. que servirán de tipo para la subasta.

395. Una huerta de 2.ª clase en Celanova, término de Outeiro, su mensura 5 copelos ó sea 1 área y 4 centiáreas, linda oriente y mediodía María Carvallo, poniente y naciente María do Campo. Fué tasada en renta en 3 rs. por la que ha sido capitalizado en 67 rs. y 50 cénts. y en venta en 100 rs. que servirán de tipo para la subasta.

396. Un labradío de 2.ª clase en Varelas, su mensura 35 copelos ó sean 7 áreas y 32 centiáreas, linda oriente y mediodía Francisco Alvarado, poniente y norte Fernando Martinez. Fué tasado en renta en 16 rs. por la que ha sido capitalizado en 360 rs. y en venta en 532 rs. que servirán de tipo para la subasta.

397. Un labradío de 2.ª clase en Nabeiras, su mensura 18 copelos ó sean 3 áreas y 76 centiáreas, linda oriente y mediodía José Fernandez, poniente y norte Antonio Fernandez. Fué tasado en renta en 9 rs. por la que ha sido capitalizado en 202 rs. y 50 cénts. y en venta en 300 reales que servirán de tipo para la subasta.

398. Un labradío de 2.ª clase ó Rial, su mensura 21 copelos ó sean 5 áreas y 20 centiáreas, linda poniente y naciente Francisco Fernandez, mediodía y oriente el señor abad. Fué tasado en renta en 6 reales por la que ha sido capitalizado en 135 rs. y en venta en 200 rs. que servirán de tipo para la subasta.

399. Un labradío de 2.ª clase, Tras do Forno, su mensura 15 copelos ó sean 3 áreas y 14 centiáreas, linda poniente y norte Gabriel Fernandez, oriente y mediodía riego. Fué tasado en renta en 4 reales por la que ha sido capitalizado en 90 rs. y en venta en 140 rs. que servirán de tipo para la subasta.

20. Una casa en Celanova de alto y bajo, su superficie 3 copelos ó sean 62 centiáreas, linda oriente camino público, mediodía Ramon Martinez, poniente y norte Juan Duran y José Gonzalez. Su estado bastante deteriorado. Fué tasada en renta en 30 rs. por la que ha sido capitalizada en 540 rs. y en venta en 1,030 reales que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno y mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual: en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital habrá otro remate en el mismo dia y hora en Celanova, en cuyo partido radican las fincas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre; los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex Infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de Cofradías, Obras-pias, Santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Orense 29 de marzo de 1859.—E. C. I., *Angel M. Lozano.*

Representacion del arma de infantería en la caja de quintos de la provincia de Orense.

Dispuesto por Real órden de 15 del corriente que todos los quintos que se hallen con licencia ilimitada en sus casas, correspondientes al reemplazo de 1858 se presenten inmediatamente en la capital, lo verificarán los de esta provincia en el cuartel de san Francisco el dia 8 del entrante abril precisamente; en la persuasion que el que así no lo verifique se le perseguirá como desertor del ejército. Orense 24 de marzo de 1859. —El gefe representante, *Leon de Iaurrigarro y Rocira.*

Ayuntamiento de Celanova.

Este ayuntamiento para proceder con el debido acierto á la rectificacion del padron general de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería del distrito, acordó hacer saber por medio del presente á los terratenientes en el mismo, así vecinos como forasteros, que en el término de quince dias que principiarán á contarse desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la secretaría de la municipalidad las relaciones juradas que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Real instruccion de 15 de junio de 1845; apercibidos que de no hacerlo en el referido término incurrirán en las penas marcadas en el art. 24 de dicha instruccion. Celanova marzo 15 de 1859.—E. A. P., *José Benito Reza.*—De órden de S. S., *Ramon Alvarez*, secretario.

Idem del Bustillo.

Don Ildefonso Alvarez, alcalde constitucional de Bustillo, partido judicial de Toro en la provincia de Zamora en pleno ejercicio de sus atribuciones que de ser así el secretario de ayuntamiento certifica.—A V. S. Sr. Gobernador civil de Orense hago saber que habiéndose ausentado de este pueblo de que procede el jóven Juan Silva de 20 años de edad, estatura mas de 5 pies, pelo castaño, barba lampiña, ojos azules, quebrado de color, que se dedica hoy á vender hiladillos á costilla y otros géneros de poco valor, cuando tenia que entrar en quinta, he acordado dirigirme á V. S. como lo egecuto, requiriéndole de parte de S. M. la Reina doña Isabel II (Q. D. G.) y de la mia le ruego, suplico y encargo se sirva mandar á la guardia civil de esa provincia de su digno mando procure la captura del indicado Juan Silva Rodriguez, poniéndolo á mi disposicion á los fines indicados, por todo lo cual viviré á V. S. reconocido. Dado en Bustillo á 10 de marzo de 1859.

Por noticias adquiridas por un arriero de este pueblo que, en el dia 14 de febrero le hallaron dentro de esa ciudad y llevasen un caballo rojo y se dedicaba á los juegos de manos: es cuantas noticias posteriores se han adquirido, lo que le comunicamos á V. S. para que en el término mas breve sea conducido á disposicion de este ayuntamiento. Bustillo y marzo 12 de 1859.—El alcalde, *Ildefonso Alvarez.*—*Miguel Gonzalez*, secretario.

Juzgado de primera instancia de Lugo.

Don Manuel Gregorio Gimenez, gefe superior de administracion, secretario de S. M., auditor honorario de Marina y juez de primera instancia en propiedad de la ciudad de Lugo y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á María Fernandez Chain, de san Jorje de Ribordaos, distrito de Castroverde, partido judicial de esta capital, á fin de que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa en que estoy entendiendo por lesiones á María Josefa Rodriguez; apercibida de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo encargo á las autoridades la captura de la María Fernandez Chain en el caso de ser habida y remision á este juzgado. Dado en Lugo á 12 de marzo de 1859.—*Manuel Gregorio Gimenez.*

Idem del Barco de Valdeorras.

El Lic. Don Joaquin Valcarce, juez de paz de este distrito y como tal egerciendo funciones del de primera instancia por indisposicion del propietario.—Hago saber que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza se ha interpuesto por el procurador don Manuel Rodriguez, á nombre de don Juan Francisco Gomez, vecino de san Miguel de Otero, un interdicto de adquirir, solicitando al efecto que se le diese la posesion de un prado de cincuenta tegas de mensura, sito en la denominacion do Pombo, término del pueblo de Bales, que adquirió, segun la escritura que ha exhibido, de don Benito Gayoso, de Manzaneda de Trives, en 23 de mayo de 1857

Dada que ha sido y hechas las correspondientes intimaciones á los colonos, he acordado que la providencia de 25 de febrero último, por la que se mandó dar la posesion, se publicase por medio de edictos que se fijasen en los sitios mas públicos de este pueblo y en el Boletin oficial de esta provincia, conforme á lo prevenido en el art. 709 de la ley de enjuiciamiento civil, para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion, lo verifique dentro del término de sesenta dias desde su publicacion.

Dado en el Barco á 12 de marzo de 1859.—*Joaquin Valcarce.*—D. S. O., *José María Enriquez.*

Idem de la Puebla de Trives.

Se cita, llama y emplaza á José y Manuel Rodriguez (a) Pegos, y José Alvarez hijo del carpintero, vecinos de san Pelagio de Cabanas, alcaldía de Rio en este partido, para que dentro de los siguientes treinta dias se presenten en este tribunal á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa formada sobre graves lesiones á Benito Fernandez y otros de dicho Rio; prevenidos de que no lo haciendo el procedimiento se sustanciará con los estrados por su rebeldía y le parará perjuicio.

Puebla de Trives marzo 16 de 1859. —*Leonardo Casanova.*—De su órden, *Pedro Rodriguez.*

Idem de Ribadavia.

El Licenciado don Manuel Meruéndano, juez de paz de esta villa de Ribadavia, y por vacante del juzgado de primera instancia regente de la jurisdiccion del partido.—Hago notorio que para pago de 7,090 rs. y costas causadas, que fué condenado á pagar don Camilo Taboada, de Berán á don Paulino Taboada y hermanos, se han embargado al 1.º y traen en subasta los efectos semovientes, rentas y bienes raices siguientes:

Ciento ochenta reales de renta anual en dinero, de que son pagadores los herederos de Bernardo Penedo, de Pazos de Arenteiro, retasada en 2,000 rs.

Siete moyos de vino de renta que satisfacen José Otero y otros, del lugar de Pigariños, retasado en 2,532 rs.

Un costal de estopa, mas que de mediano uso y dentro de él un ferrado y ocho cuartillos de centeno, valor de todo 12 reales.

Cinco cestos coleiros en 20 rs.

Dos crias de una cabra, macho y hembra en 20 rs.

Un carro ferrado, aunque con falta de algunos clavos, valor 160 rs.

Una cómoda de castaño con dos cajones, tasada en 40 rs.

Una arca vieja de seis anegas, en 25 reales.

Otra tambien vieja de cuatro anegas escasas, con flor, en 25 rs.

Dos cavaduras, 18 copelos de heredad y viña, en la Chousa, confina don Paulino Taboada, su valor 750 rs.

Cuatro cavaduras, 18 copelos de heredad, con 29 copelos de la levada arriba, dedicada á yermo en las Espadanas de adentro, confinando dicho don Paulino y regueiro, su valor con inclusion del agua de riego 2,000 rs.

Ocho cavaduras y 15 copelos de viña y su fondo de heredad en los Pegos, confina con la partida anterior y el repetido don Paulino, su valor 1,900 rs.

Veinte y cuatro cavaduras esforzadas de monte, con 69 pies de castaños grandes y otra porcion de pequeños en el sitio nombrado Souto Novo, con su correspondiente agua de riega, demarca con don Paulino Taboada, regueiro y muro, en cuya finca existen tres carros de madera cortada, y el valor de todo 4,500 reales.

Dos cavaduras de monte y 7 castaños en Chapizo, linda don Paulino Taboada, su valor 400 rs.

Siete cavaduras de viña, peñascos y las paredes de una casa vieja en Tombelos, linda el mismo don Camilo y camino, su valor segun su estado 1,700 rs.

Cuatro castaños en el soto abierto de Val de Senda, tasados en 160 rs.

La mitad del hórreo de cantería con el servicio de mitad del aira, confina con la otra mitad del don Paulino, su valor 400 rs.

Las rentas, bienes y demas nombrado están sitas en los distritos de Boborás y Carballino, partido de este nombre; y las personas que quieran interesarse por su adquisicion, concurran los dias 28 del corriente y 9 de abril próximo á las doce en los estrados de este juzgado, que se hará remate; en el primero, de los semovientes, frutos, efectos y maderas, y en el segundo, de los bienes, raices y rentas, siendo admisibles las posturas.

Ribadavia marzo 21 de 1859.—*Manuel Meruéndano.—Felipe Varela.*

Idem de la Coruña.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Nogueiras Trigas, natural y vecino de Santa María de Amarante, provincia de Orense, y Antonio García Rivas, natural de Santa María de Castañeda, en esta provincia, avecindado en San Martin de Curvion, en la de Lugo, confinados en el presidio de esta plaza que se han fugado en la tarde del 15 del corriente, para que dentro del término de 30 dias á contar desde el siguiente en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta capital, se presenten en aquel establecimiento á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se está instruyendo en este juzgado sobre dicha fuga; apercibidos que de no verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía, y les parará perjuicio. Al mismo tiempo se exorta á los Señores Gobernadores civiles y mas autoridades y agentes de vigilancia para que por todos los medios que estén á su alcance procuren la captura de los Manuel Nogueiras Trigas y Antonio Garcia Rivas y su remision á disposicion de este juzgado, á cuyo fin se anotan las señas á continuacion.

Coruña marzo 21 de 1859.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por su mandado, *Manuel de la Rosa.*

Señas de Manuel Nogueiras Trigas.

Edad 35 años, pelo y cejas negro, ojos idem, nariz regular, barba poca, color trigueño, cara oval, estatura 5 pies.

Señas de Antonio Garcia Rivas.

Edad 17 años, pelo y cejas castaño, ojos idem, nariz regular, barba poblada, color bueno, cara regular, estatura 5 pies y 4 pulgadas.

Idem de paz de Acebedo.

Don Modesto Hierro Marquina, juez de paz del distrito de Acebedo, partido judicial de Celanova en la provincia de Orense, etc.—Hago notorio: que en este juzgado se celebró juicio verbal á instancia de Pascua Gonzalez de este distrito, contra doña Teresa de Puga del distrito de Puentedeva, en reclamacion de 23 rs. procedidos de contribucion territorial que ha satisfecho la Pascua por la doña Teresa, en el que recayó la sentencia del tenor siguiente:

En la audiencia del juzgado de paz de Acebedo á 6 dias del mes de febrero año de 1859, el señor don Modesto Hierro Marquina, juez de paz del mismo, por ante mi secretario dijo:

Que habiendo visto el acta del juicio verbal ultimado en el dia de ayer de la que resultó que Pascua Gonzalez, viuda y vecina del lugar de Moimenta, parroquia de santa Eufemia de Milmanda en este distrito, demandó á doña Teresa Puga, tambien viuda y vecina de Valdomeira en el distrito de Puentedeva, para que le entregase 23 rs. que le correspondian pagar por el cuarto trimestre de contribucion territorial del año último, que la demandante tiene satisfecho por los bienes que la demandada posee en dicho lugar de Moimenta fincables de su difunto marido Manuel Martinez:

Resultando que la demandada laudó al presbítero don José Alvarez, vecino de Pomar-vello en la alcaldía de Villamea, que es quien debe satisfacer la expresada suma por haberle comprado los bienes á que se refiere, y que los está disfrutando como así lo justificó:

Resultando haberse estimado el laudo, haber sido citado en forma el don José Alvarez para la concurrencia al juicio segun aparece de las diligencias practicadas, sin que se hubiese presentado;

Resultando que por no haberse presentado á contestar fué declarado rebelde y hubo la necesidad de continuar dicho juicio como tal:

Resultando que por las pruebas suministradas por las demandante y demandada, la certeza de que corresponde pagar, y adeuda el cuarto trimestre de contribucion territorial el don José Alvarez:

Considerando que aparece justificado que el don José Alvarez ha satisfecho á la Pascua Gonzalez, demandante, los tres primeros trimestres de contribucion de dicho año, por haberse convenido con ésta en que cada trimestre le correspondian pagar 22 rs. por hallarse aun mezclada la contribucion de los bienes que posee el Alvarez con los de la Pascua Gonzalez y no hallarse aquel aun empadronado en el repartimiento:

Y considerando igualmente se halla tambien justificado que el don José percibe los frutos de los bienes por que se le reclama la contribucion:

Fallo:

Que debe de condenar y condena al laudado don José Alvarez, en rebeldía, á la satisfaccion de los 22 rs. que pide y ha justificado Pascua Gonzalez, dentro de sexto dia con las costas causadas y que se originen, notificando la presente sentencia á la demandante y demandada, y respecto del laudado declarado rebelde en los estrados de esta audiencia, del modo que se dispone en los artículos 1,182 y 1,183 de la ley, publicándose en el Boletin oficial de la provincia con arreglo al art. 1,190 de la misma, para lo cual se pase copia de esta sentencia al señor gobernador de dicha provincia para su insercion en él.

Y por esta difinitivamente juzgado así le dictó y firmó el referido señor juez de todo lo que yo secretario certifico.—Modesto Hierro Marquina.—Agustin María Marquina, secretario.

Así resulta de dicha sentencia, y para que tenga efecto lo prevenido en la misma libro el presente que firmo y refrenda el secretario de dicho juzgado. Acebedo y febrero 20 de 1859.—*Modesto Hierro Marquina.*—P. S. M., *Agustin María Marquina.*

Idem de la Mezquita.

Don Francisco Castaño Rodriguez, secretario del ayuntamiento y juzgado de paz de la Mezquita.—Certifico: que en los autos de juicio verbal celebrado ante dicho juzgado á instancia de don José Ramos y en rebeldía de Matías Carballal de la Mezquita, recayó la sentencia que á la letra dice:

En el juicio verbal intentado por don José Ramos, cirujano, contra Matías Carballal, de la villa de la Mezquita, sobre pago de 100 rs., importe de honorarios devengados en asistencias á Isabel Perez, muger que fué del demandante:

Vista la citacion en la cual se dá por notificado del decreto ordenando esta comparecencia:

Vista la demanda y prueba dada por el autor, y atendiendo á que por falta de presentacion del demandado no se ha opuesto excepcion ninguna á aquella:

El señor don Juan Francisco Villarino, juez de paz de este distrito municipal de la Mezquita:

Fallo:

Que debe condenar como condena en rebeldía á Matías Carballal al pago de los 100 rs. que se le han demandado y en las costas, sin perjuicio de cualquiera reclamacion á que se considere con derecho intentar por diferente concepto contra el autor, y no presentándose el demandado á ser notificado, se publique esta sentencia por rebeldía del mismo conforme está prevenido en la ley civil y se notifique en persona al demandante:

Dicho señor juez así lo determinó y firma estando en este pueblo de Chaguazoso y su casa señalada por audiencia á los mismos 5 dias del mes de febrero de 1859, de que yo el secretario certifico.—Juan Francisco Villarino.—Francisco Castaño Rodriguez, secretario.

Así resulta de la original á que me remito y á los efectos en la misma prevenidos bajo el visto bueno del señor juez de paz, libro el presente que firmo en Chaguazoso á 7 dias del mes de febrero de 1859.—*Francisco Castaño Rodriguez.*—V.° B.°, *Juan F. Villarino.*

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar por el término de cuatro años, á contar desde 1.° de junio del presente de 1859, el suministro de utensilios que, con arreglo al pliego general de condiciones, aprobado por Real orden de 8 de agosto de 1850 y aclaraciones posteriores, corresponda á las tropas del ejército, estantes y transeuntes en el distrito militar de Aragon, se convoca la licitacion con arreglo á las formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito bajo la presidencia de sus respectivos jefes, á la una del dia 16 de abril próximo, segun lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é Instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones, muestras de los lienzos y mantas que se deberán usar, y modelos de los banquillos de hierro adoptados, estarán de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias. Los precios límites que han de servir de base para dicho acto, son los siguientes: por el uso mensual de cada cama, cinco reales, siete céntimos; por cada juego de utensilios, setenta y cuatro céntimos; por el de cada capote de centinela, dos reales, cincuenta céntimos; por arroba de aceite, cincuenta y siete reales, treinta y ocho céntimos; por arroba de carbon, seis reales, ochenta y dos céntimos, y por la arroba de leña, un real, doce céntimos.

2.ª Los licitadores acompañarán con sus proposiciones y como garantía de ellas el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en la Tesorería de la Hacienda pública de la provincia, por la cantidad de cuarenta mil reales, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteros y ferro-carriles, admisibles segun Real decreto de 27 de agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir otras, ni retirar las entregadas, una vez principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se procederá á la redaccion del acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se dirá, examinándolos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en ella; por consiguiente, desde que se abra la sesion hasta que termine, solo se tratará de la lectura de lo escrito y contenido en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno, que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella, el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 13 de marzo de 1859.—El Intendente Secretario, *José M. Corona.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.